



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 1093 (Original N° 1133)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Fijando la jornada legal de trabajo (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- En las casas de negocio o comercio al por mayor o menor, bancos, fábricas, usinas, industrias, talleres, empresas de transportes, trabajos públicos y en general donde se trabaje para el público por cuenta propia o ajena, ya sea a salario o a sueldo; la forma legal de trabajo efectivo para los obreros y empleados de uno y otro sexo y menores de más de doce años de edad, no podrá exceder de más de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales para los primeros y de nueve horas diarias para los segundos en todo el radio de esta capital.

Art. 2°. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán permanecer abiertos para la venta de mercaderías o prestación de servicios públicos hasta horas 19; a excepción de los almacenes los que podrán permanecer abiertos hasta horas 21, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° referente a la jornada legal de obreros y empleados. *(Modificado por el Art. 1° de la Ley N° 1178/1926 -Original N° 3458-)*.

Art. 3°.- Quedan exceptuadas del cierre a que se refiere el artículo anterior, siempre que se dediquen a la venta de mercaderías o prestación de servicios que indique su nombre, los restaurantes, clubes, hoteles, casas de comida y hospedaje, usinas, empresas telefónicas o telegráficas, bares, cafés, lecherías, ventas de diario, salones de lustrar, farmacias, casas de servicios fúnebres y además todo establecimiento que signifique un servicio público. Las peluquerías cerrarán a las 20 horas los días hábiles y a las 21 horas los días sábados. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y reglamentos relativos a ellos. *(Modificado por el Art. 1° de la Ley N° 1234/1928 -Original N° 9706-)*.

Art. 4°.- En el radio de la capital el trabajo de las mujeres y menores de edad estará sujeto a las disposiciones siguientes:

- a) Las empleadas u obreras podrán dejar de concurrir a los establecimientos, fábricas o talleres donde trabajen, quince días antes y hasta treinta después del desembarazo; debiendo hasta tanto reservárseles el puesto y abonárseles el 50% de su sueldo o jornal correspondiente a dicho término.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Los menores de dieciséis años y las mujeres que trabajen mañana y tarde dispondrán de un descanso de dos horas al medio día.
- c) En las fábricas, talleres o establecimientos de cualquier naturaleza, no se empleará el trabajo de niños menores de doce años de edad, debiendo los patronos o encargados no aceptar la prestación de servicios de menores de doce a dieciséis años que no sepan leer y escribir.
- d) Queda prohibido emplear mujeres o menores de diez años en las industrias peligrosas o insalubres que determinen el P.E.
- e) Queda prohibido en dichos establecimientos emplear mujeres o menores de dieciséis años en trabajos nocturnos desde las 21 a las 6.
- f) En los establecimientos donde trabajen mujeres, se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada tres horas sin computar este tiempo en el destinado al descanso.

Art. 5°.- En los almacenes, tiendas, oficinas, en los escritorios, locales anexos, talleres y en general en todo establecimiento en donde se almacenen, vendan o expendan artículos u objetos al público o se preste algún servicio relacionado con éste por empleados u obreros de uno y otro sexo será obligatorio para el dueño, representante particular o compañía, tener dispuesto en lugar conveniente, un asiento con respaldo para cada uno de ellos, no debiendo contarse como tal, ninguno de los que están a disposición del público. Todo empleado u obrero, podrá utilizar el asiento mientras no lo impida su ocupación y la naturaleza del trabajo lo permita.

Art. 6°.- Es nulo todo convenio entre patronos y empleados u obreros que contraríen las disposiciones de la presente Ley, salvo las excepciones expresadamente consignadas en la misma.

Art. 7°.- Mientras no exista el Departamento del Trabajo, la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la policía, salvo en lo que respecta a la vigilancia de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el art. 5° a cuyo fin los agentes del P.E. tendrán derecho a entrar a los referidos establecimientos.

Art. 8°.- Los patronos que violen la presente Ley serán penados por una multa de veinte pesos por cada personas objeto de la infracción y por cada día, multa que se aplicará sucesivamente con relación a la última cobrada, en caso de reincidencia.

Art. 9°.- Las penas que imponga el Jefe de Policía, se harán efectivas por vías de apremio y podrán ser apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados los infractores, por ante el Juzgado de Instrucción, quien resolverá en definitiva dentro del tercer día de la apelación.

Art. 10.- El importe de las multas que se cobre por infracciones de la presente Ley, formarán parte de "Fondos para profilaxis de enfermedades sociales", mientras no sea creado el Departamento del Trabajo y se fije el destino definitivo que deben tener dichos fondos.

Art. 11.- En los casos especiales en que sea inaplicable la limitación de la jornada legal que establece el artículo primero podrá pactarse un acuerdo entre patronos y obreros o empleados previa aprobación del Ministro de Gobierno y reconocimiento por los primeros de un jornal extraordinario equivalente al 50 por ciento del que pagan por salario normal, no pudiendo en este caso exceder de diez horas la jornada de trabajo por día, salvo en el excepcional caso de balance que practiquen las casas de comercio, bancos, fábricas, talleres, empresas u oficinas públicas en que podrá llegar a doce horas la jornada de trabajo correspondiendo igualmente en este caso el pago del salario extraordinario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art.12.- Quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en el art. 1º de la presente Ley, los obreros agrícolas, el servicio doméstico, cocheros y chauffeurs.

Art.13.- Los efectos de la presente Ley podrán ser postergados por el P.E. hasta tres meses después de su promulgación para todos aquellos establecimientos que demostraran tener que adoptar modificaciones substanciales para su aplicación.

Art.14.- El P.E. reglamentará la presente Ley, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiocho de agosto de mil novecientos veintitrés.

ERNESTO M. ARAOZ – M. Aranda – C. Zambrano – J. A. Chavarría.

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES – Julio C. Torino